



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 079. - VERBAL: 014.

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	DEFENSOR DE FAMILIA, representando los intereses de la menor A. I. M. P., hija biológica de LAURA VANESSA MARTÍNEZ PAEZ.
DEMANDADO	ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00484-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el reconocimiento de la menor por parte de su señor padre, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aportó por parte del Defensor de Familia del ICBF, Regional Cesar.

Por tal razón, de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 C. G. del P., como no existen pruebas que practicar, se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

Los hechos más relevantes se resumen de la siguiente forma:

Manifiesta la señora LAURA VANESSA que se conoció con el demandado en septiembre de 2017 y ese mismo mes se hicieron novios, teniendo una sola relación sexual, lo cual ocurrió el 13 de octubre de 2017, quedando embarazada.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RAD: 20001-31-10-003-2021-00484-00.

El nacimiento de la menor A. I. M. P., con ocasión a la única relación íntima que tuvo la señora LAURA VANESSA MARTÍNEZ PAEZ con el señor ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES, ocurrió el 1 julio de 2018 en la ciudad de Valledupar, pero el señor FLÓREZ MORALES se niega a registrar a la niña, a pesar de que en reiteradas ocasiones, la señora MARTINEZ PAEZ se lo ha solicitado.

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, se hicieron las siguientes

PETICIONES

Se declare que la menor A. I. M. P., nacida en Valledupar el 1 de julio de 2018, es hija extramatrimonial del señor ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES, concebida con la señora LAURA VANESSA MARTINEZ PAEZ; se ordene hacer las correcciones en el Registro Civil de Nacimiento y el suministro de una cuota de alimentos a cargo del demandado por valor de \$600.000 mensuales.

SIPNOSIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante providencia de 4 de noviembre de 2021, ordenándose la realización de la prueba de A.D.N. y notificar al demandado. -

Junto al escrito arrimado al expediente, a través del correo institucional, la parte demandante adjunta copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.065.859.104, Indicativo Serial 64032088 de 16 de marzo de 2023, correspondiente a la menor A. I. F. M., donde aparece como padre el señor ALEX JAVIER FLOREZ MORALES y madre LAURA VANESSA MARTÍNEZ PAEZ.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos y la legitimación en la causa se encuentran demostrados por la competencia que tiene este Juzgado para resolver el presente asunto; de



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RAD: 20001-31-10-003-2021-00484-00.

igual forma, la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Todo ser humano, en especial los niños, tienen derecho a obtener la verdad sobre su filiación, bien sea materna o paterna, por ende, tienen derecho a llevar los apellidos de los padres.

La Constitución Política de 1991, elevó a canon constitucional el derecho a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por medio a juicio de la Corte "...su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El artículo 25 C. de I. y A., reza:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil."

En sentencia C-807 de 2002, la Corte Constitucional, haciendo un análisis para interpretar la Ley 721 de 2001, sostuvo:

"Toda la ley busca determinar con exactitud quien es el padre o la madre de un niño; o sea que busca proteger derechos fundamentales de los niños y dentro de ellos, el primero al cual debe tener derecho un niño: A tener un padre y una madre y la certeza de que esos son sus verdaderos padres. La ley tiene como fin hacer efectivos derechos fundamentales de los niños como el derecho al nombre, a tener una familia (art. 44 C.N.); al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14 C.N.) y los que de ella se infieran como: (capacidad de goce, patrimonio, domicilio, estado civil, etc.)."

Analizando el caso que nos ocupa, la señora LAURA VANESSA manifestó que de la única relación sexual que sostuvo con el demandado ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES, nació la menor y que a pesar de ser su padre, el mencionado señor no la registró. Dicho relato encuadra específicamente con la presunción de paternidad que consagra el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que la causal invocada por la parte actora en aras de lograr hacer efectivo su derecho de saber quién es el padre de la menor.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RAD: 20001-31-10-003-2021-00484-00.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que de acuerdo con esta ley, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial cuando se acrediten los siguientes presupuestos:

- Cuando existan relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre.*
- Que esa relación se haya producido dentro de la época de la concepción.*
- Que no haya existido imposibilidad física para engendrar por parte del presunto padre para la época de la concepción. Y*
- Que la madre no haya sostenido relaciones de la misma índole con otro u otros hombres.*

Sin lugar a dudas, le incumbe a la demandante, en desarrollo de la carga de la prueba, demostrar plenamente los presupuestos axiológicos de la acción.

Asimismo, el artículo 7° Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1° Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para tales efectos, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la demandante LAURA VANESSA MARTÍNEZ PAEZ, a la menor y al demandado ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES.

Sin embargo, por parte del Defensor de Familia del ICBF, Regional Cesar, se aportó fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.065.859.104, Indicativo Serial 64032088 de 16 de marzo de 2023, correspondiente a la menor A. I. F. M., registrando como padre de la menor al señor ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES y como madre a la señora LAURA VANESSA MARTINEZ PAEZ.

Por todo lo anterior, en consideración a que la finalidad de este proceso es el de establecer el estado civil del hijo extramatrimonial y que tal finalidad se encuentra cumplida con el registro civil de nacimiento referido, donde consta el reconocimiento por parte del demandado, el despacho se abstendrá de decretar la filiación deprecada.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RAD: 20001-31-10-003-2021-00484-00.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Ley 75 de 1968, será necesario establecer la obligación alimentaria, no sólo a cargo del demandado sino de la madre en caso de que ello sea necesario; interpretándolo de otra forma *“la competencia para regular los alimentos del menor cuya filiación no se encuentra definida, radica -por fuero de atracción- en el Juez que conoce del proceso de investigación de paternidad, lo que resulta apenas obvio si se tiene en cuenta que mientras ella no sea declarada, no existirá certeza sobre la existencia de la obligación alimentaria, en torno a la cual se debe pronunciar aquél juzgador, en el evento de que su fallo sea favorable a la pretensión del demandante”* (sentencia de tutela de 10 de octubre de 2001, Exp. No. 0268 de 2001).

De tal forma, atendiendo el carácter declarativo de esta sentencia de filiación, puesto que en la misma se reconoce la existencia de un hecho pasado, esto es, la paternidad de la menor, en cabeza del demandado ALEX JAVIER y en atención de las secuelas que esta declaratoria emanan por mandato legal, este Juzgado entrará a regular la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa certificación alguna donde se determine los ingresos mensuales del demandado, siendo imposible determinar su capacidad, será necesario, establecer la obligación alimentaria, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 129 C. de I. y A., presumiendo que el demandado devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta, eso sí, lo dicho por la parte demandante al momento de allegar el Registro Civil de Nacimiento, donde manifiesta que el señor ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES tiene otro hijo.

Siendo así, se tendrá como cuota de alimentos el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del señor ALEX JAVIER FLÓREZ MORALES y a favor de la niña, teniendo en cuenta la otra obligación alimentaria a cargo del demandado.

No se impondrá costas a cargo del demandado por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RAD: 20001-31-10-003-2021-00484-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No decretar la filiación extramatrimonial impetrada, por existir reconocimiento paterno voluntario, según registro civil de la menor aportado..

SEGUNDO. Fijar como cuota alimentaria en cabeza del demandado ALEX JAVIER FLOREZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.836.848 y a favor de la menor A.I.F.M., la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Valledupar, a partir de junio de 2023, consignando la primera cuota a más tardar el 5 de julio de 2023, a nombre de la señora LAURA VANESSA MARTINEZ PAEZ.

TERCERO. Advertir al demandado sobre las consecuencias legales en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, en el cual se puede ver implicado en un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria; acción civil ejecutivo de alimentos; administrativamente, con la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Protección Familiar de acuerdo al artículo 4 Ley 311 de 1996, prohibición de salida del país y reporte a las centrales de riesgo, conforme lo establece el artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO. Sin costas en el presente proceso.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e25a07a7dba3ba5b4b4ccf825b6720d9fb423000828d6a0d7c779ee738b5b3**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>